



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN, DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Ahorro y Crédito Crear Ltda “Crearcoop”
Demandado	Jessica Gil Bedoya
Radicado	05001-40-03-005-2023-00095-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio	206

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”**, identificada con Nit. 890.981.459-4, en contra de **JESSICA GIL BEDOYA**, identificada con C.C. 1.037.576.623, respecto a las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 376.168, 00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 44177.
- b) Más los intereses de mora, cobrados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de que la obligación se hizo exigible, a partir del 29 de julio de 2010.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

**TERCERO:** A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

**QUINTO:** Se reconoce personería, al abogado DANIEL GÓMEZ MOLINA, portador de la T.P. 285.508 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.